



ACTOR: ██████████.

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ
MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por ██████████, en contra del **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, y:

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito firmado por ██████████, quien por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que de su demanda se desprendieron, los cuales se dieron por reproducidos como a la letra se insertaron.

2. Por auto de fecha de 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda, interpuesta por ██████████, teniéndose como autoridad demandada al **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, y como actos administrativos impugnados:

- La determinación de crédito fiscal por concepto de adeudo predial correspondiente a la cuenta predial ██████████.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales al igual que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Asimismo, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, con las copias simples del escrito de cuenta, para que en el término de 10 diez días, contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la respectiva notificación, y produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas, que, en caso de no hacerlo, se les tendrían por ciertos los hechos que no sean contestados.

Finalmente, se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. En acuerdo de fecha de 4 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de sus escritos se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas las documentales señaladas así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, mismas que se tuvieron por desahogadas; en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Por lo que, con las copias simples del escrito de contestación de demanda y documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a la actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Finalmente, se determinó que en razón de que no se encontraron pruebas pendientes ofrecidas por las partes que debieran integrarse o desahogarse, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos por el término común de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del presente acuerdo, para que alegaran por escrito lo que a su derecho conviniera y se expresaran o no alegatos, se turnarían los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda.

La cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS



I. Esta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos con las documentales que obran agregadas a fojas 6, 7 y 8, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación así como en los diversos numerales 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal

transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” (Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.)

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudian las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer el Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por este Tribunal el 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, (fojas 11 a 20), previstas por la fracción I y IX del artículo 29, en relación con el 30, fracción I¹ ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco de la Ley de Justicia Administrativa, que literalmente establece:

“Artículo 29.- *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable;

IX.- *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.*

Refiere el Director de lo Jurídico Contencioso, que el acto administrativo señalado como impugnado, no es de carácter definitivo, ya que son actos previos que podrán ser combatidos cuando se haya agotado la totalidad de actuaciones para hacer efectivo el cobro respectivo, por lo que considera se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Causal de improcedencia que es *infundada*.

¹ Artículo 30. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;



Para arribar a lo anterior, es necesario traer a cuenta el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;

c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;

d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;

e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;

f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;



g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;

k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos;
o

l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;

II. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:



- a) *El crédito exigido se ha extinguido;*
- b) *El monto del crédito es inferior al exigible;*
- c) *Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o*
- d) *El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;*
- IV. *Entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales; y*
- V. *En los demás asuntos que la ley le conceda competencia.*
2. *En materia de responsabilidades administrativas, el Tribunal tiene competencia para:*
- I. *Resolver sobre las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;*
- II. *Resolver sobre los actos vinculados con faltas administrativas graves en que incurran los particulares e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;*
- III. *Resolver sobre las responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas y patrimonios, estatal o municipales;*

IV. Dictar las medidas preventivas y cautelares necesarias para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia; y

V. Conocer de los demás asuntos en materia de responsabilidades administrativas que le conceda la ley.

3. En materia de justicia laboral, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias jurisdiccionales derivadas de las relaciones laborales del Tribunal con sus trabajadores.

De la anterior transcripción, se advierte que este Tribunal es competente para conocer de las resoluciones definitivas, emanadas, entre otras, de las autoridades municipales, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal.

A su vez el artículo 1, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco señala:

"El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares..."

Del dispositivo legal invocado se advierte que este Órgano Jurisdiccional tiene a su cargo dirimir entre otras, las controversias de carácter administrativo suscitadas entre las autoridades del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados, con los particulares.

Luego, las Salas de este Tribunal son las facultadas para conocer de los juicios que se instauren, en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios así como de los Organismos Descentralizados.

Consecuentemente, la determinación de crédito fiscal por concepto de impuesto predial, sin duda, implica una manifestación aislada de la voluntad de la autoridad administrativa, que infringe derechos del accionante, de ahí que pueda ser combatida mediante el juicio de nulidad, en virtud de que de su contenido se advierte que, efectivamente, se determinó la existencia de un crédito fiscal.



Por otra parte, agrega que se actualiza la diversa causal aducida en razón de la demanda fue presentada de forma extemporánea, toda vez que la parte actora fue notificada con la persona idónea que se encontraba en el domicilio del contribuyente.

Causal de improcedencia que es **infundada**.

Lo anterior es así, en razón que contrariamente a lo manifestado para la autoridad demandada, se advierte que la parte actora no fue debidamente notificada en los términos del artículo 244 de la Ley de Hacienda Municipal, ya que el ejecutor fiscal no aportó la certeza jurídica de que la persona con quien atendió la notificación respectiva, por su vínculo con el contribuyente, informara sobre el documento a su destinatario, ya que el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado.

V. Se procede al análisis de los conceptos de impugnación, los cuales se advierte están encaminados a desvirtuar la legalidad del acta circunstanciada de ejecución del mandamiento de embargo y su citatorio.

Relativo al primero, segundo y tercero de los conceptos de impugnación, mismos que por estrecha relación y similitud es dable estudiarlos de forma conjunta.

La parte actora medularmente aduce que el ejecutor fiscal no plasmó los pormenores del cómo llegó a la conclusión de que el domicilio en donde se practicó la diligencia era, efectivamente, la finca del contribuyente; no señaló como fue que requirió al contribuyente a notificar, toda vez que únicamente asentó haber requerido al contribuyente o su representante legal; al igual que, cómo fue que concluyó que la persona a notificar no se encontraba en el domicilio, agrega, que la notificación es ilegal en virtud de que el formato en el que fue realizada contiene frases preimpresas de situaciones subjetivas, sensibles únicamente al levantamiento de la diligencia, por lo que son desconocidas para el ejecutor al momento de la diligencia.

Por otra parte, en el diverso concepto de nulidad, señalado como "SEGUNDO", la actora alega que el citatorio y el acta circunstanciada impugnadas carecen de validez, puesto que niega lisa y llanamente contengan una firma autógrafa

del funcionario que las emitió, por lo que la autoridad demandada debe acreditar la autenticidad mediante la prueba pericial grafoscópica.

Conceptos de nulidad que son **fundados** pero al apostre **inoperantes**.

Lo anterior es así toda vez que si bien se advierte que las actas circunstanciadas de notificación y su citatorio no cumplen a cabalidad los requisitos establecidos por los artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Sin embargo, no menos cierto es que si la persona notificada indebidamente se manifiesta sabedora de la providencia respectiva, la notificación surte efectos como si estuviera legalmente realizada; de ahí que se confirme la inoperancia de los argumentos de anulación de mérito, al referirse a violaciones formales de la notificación de la resolución impugnada, ya que las irregularidades en que incurrió el ejecutor fiscal que llevó a cabo la notificación del acto no generan perjuicio alguno al ciudadano actor ya que al haber presentado su demanda en tiempo y forma, adjuntando el propio documento combatido, es evidente que la impetrante de nulidad conoció el contenido del mismo, convalidando dicha notificación irregular, por lo que no se le dejó en un estado de indefensión.

En ese sentido, respecto al diverso concepto de nulidad, relativo a que el acta circunstanciada de ejecución y su respectivo citatorio no contienen firma autógrafa, si bien se advierte que la autoridad demandada, al momento de producir contestación a la demanda, únicamente se limitó a señalar que la firma que calza el requerimiento sí es autógrafa, siendo omisa en acreditar su dicho mediante la prueba pericial idónea, de nueva cuenta se concluye que dicho concepto de nulidad va encaminado a desvirtuar las diligencias de notificación, más no así la determinación de crédito fiscal por impuesto predial impugnada.

Resulta aplicable a lo anterior la siguiente tesis:

NOTIFICACION, CONVALIDACION DE LA. *Es inexacto que la existencia de algún vicio de una notificación tenga como consecuencia la ilegalidad del acto notificado, pues si existe aquél solamente anula la notificación impugnada; sin embargo, la interposición oportuna del recurso administrativo trae como consecuencia la convalidación de la notificación y subsana así el vicio formal de la*



precitada notificación. (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, número de registro 228696, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Segunda Parte, Enero-Junio de 1989, Pagina. 482, Tesis Aislada(Administrativa)

Finalmente, en el concepto de impugnación señalado como “TERCERO”, la parte actora aduce que el acto administrativo controvertido no le fue debidamente notificado, por lo que solicitó su remisión por parte de la demandada, por lo que en base a las jurisprudencias que al efecto invoca, señala que ante la omisión de la demandada de remitir las documentales correspondientes, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Concepto de impugnación es **infundado**.

Lo anterior es así, en razón de que del escrito inicial de demanda, se advierte, como ya se estableció en párrafos que anteceden, que la parte actora remitió la propia resolución impugnada, a saber, el requerimiento de pago con orden de embargo, oficio 2545209, de fecha 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, mismo que obra visible en autos a foja 6, 7 y 8, en el cual se advierte que el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, determinó el crédito fiscal por incumplimiento al pago del impuesto predial.

Así las cosas, evidentemente la parte actora tuvo conocimiento del acto de autoridad, estando en posibilidad de acudir ante esta instancia a oponerse a los actos que, a su consideración, afectarían sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiese tener, de ahí que resulten inaplicables los criterios jurisprudenciales invocados en su escrito inicial de demanda en el sentido de requerir a la autoridad demandada a remitir la resolución controvertida.

Consecuentemente, bajo las argumentaciones vertidas y dada la ineficacia de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora para desvirtuar la presunción de legalidad con la que goza el acto administrativo controvertido, de conformidad a lo establecido por el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se reconoce la validez** de la determinación de crédito fiscal por concepto de adeudo predial correspondiente a la cuenta predial 17659.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. [REDACTED], parte actora en el presente juicio, **no desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** de la determinación de crédito fiscal por concepto de adeudo predial correspondiente a la cuenta predial 17659, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

JLGM/JGVC/efh.



“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”

